

RESOLUCION Nro. 103

San Juan de Pasto, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO UN PROCESO, SE LEVANTAN MEDIDAS CAUTELARES Y SE ORDENA EL ARCHIVO”

Proceso : 088-2014
Ejecutado : **RIGOBERTO RIVERA ROSERO**
Identificación : 98.398.974
Ejecutante : ICBF - Regional Nariño

La Funcionaria Ejecutora de la oficina de Jurisdicción Coactiva ICBF Regional Nariño, en uso de las facultades conferidas por la ley 1066 de 2006, el Estatuto Tributario Colombiano, Ley 1437 de 2011, la Resolución No. 5003 del 17 de septiembre de 2020 mediante la cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera ICBF, la Resolución No. 2934 del 17 de julio de 2009 que adopta el Manual de Cobro Administrativo Coactivo, estas últimas originarias de la Dirección General del ICBF y

CONSIDERANDO

Que el día 11 de junio de 2010, se dictó sentencia de filiación extramatrimonial Nro. 0118, proferida por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Pasto, en la cual en su parte resolutive reza de la siguiente manera: “DECIMO.-IMPONER al señor **RIGOBERTO RIVERA ROSERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.398.974 de Pasto, la obligación de reembolsar al Estado los gastos generados por la práctica de la prueba de genética con marcadores de ADN.”

Que el día 14 de septiembre de 2010, la Subdirectora de Restablecimiento de Derechos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar hace constar que la prueba genética de ADN tuvo un costo de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$450.000) MDA/CTE**, por la atención de la historia Socio familiar No. 52.00002059821896-1 actuando como partes del proceso la señora **LUCIA BEATRIZ NARVAEZ RIVERA**, en calidad de madre, la niña **CORAIMA YESSELL NARVAEZ RIVERA**, en calidad de hijo y el señor **RIGOBERTO RIVERA ROSERO**, en calidad de padre.

Que con fechas 2011-03-31 y 2011-07-19 y 2012-02-13, se realizaron los respectivos cobros persuasivos al señor **RIGOBERTO RIVERA ROSERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.398.974, respecto del cobro de la prueba genética de ADN.

Que con fecha 25 de septiembre de 2019 la Coordinadora del Grupo Financiero del ICBF Regional Nariño, certificó, que el señor **RIGOBERTO RIVERA ROSERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.398.974, adeuda al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la suma de **TRESCIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$360.357) MDA/CTE**, por capital, por concepto de prueba genética de paternidad.

Que mediante auto de 15 de septiembre de 2014, este Despacho avocó conocimiento de la documentación remitida por la Coordinadora del Grupo Jurídico, por lo que se debe continuar con el correspondiente proceso de cobro administrativo coactivo.

Que se profirió Resolución No. 115 del 14 de octubre de 2014, por medio de la cual se libró Mandamiento de Pago en contra del señor **RIGOBERTO RIVERA ROSERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.398.974, por un valor de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 450.000) MDA/CTE**, por concepto de capital, más los intereses a que haya lugar, liquidados hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.

Que el día 15 de diciembre de 2014, se notificó mediante correo certificado el contenido de la Resolución No. 115 del 14 de octubre de 2014 “Por medio de la cual se libra mandamiento de pago” en contra del señor **RIGOBERTO RIVERA ROSERO**.

Que el día 03 de octubre de 2019, se realizó Acuerdo de pago entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Nariño y el señor **RIGOBERTO RIVERA ROSERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.398.974, por valor de **TRESCIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTAY SIETE PESOS (\$360.357) M/CTE**, correspondientes a capital más los intereses causados a la fecha; para lo cual el deudor canceló como cuota inicial la suma de **TREINTA Y SIETE MIL PESOS (\$37.000) MDA/CTE**, y el saldo del monto que asciende a la suma de **TRESCIENTOS VEINTITRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$323.357)**, se pagará en un total de diez (10) cuotas, cada una por valor de **TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$33.000)** a ser cancelados los cinco primeros días de cada mes.

Que mediante Auto del día 15 de octubre de 2020, se suspende el proceso de cobro coactivo Nro. 088- 2019, seguido en contra del señor **RIGOBERTO RIVERA ROSERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.398.974.

Que el día 16 de octubre de 2020, el señor **RIGOBERTO RIVERA ROSERO**, realizo consignación por valor de **CIENTO QUINCE MIL PESOS (\$115.000) MDA/CTE**.

Que en el numeral primero del artículo 37 de la Resolución 5003 del 17 de septiembre de 2020, al igual que el manual de procedimiento de cobro Administrativo Coactivo del ICBF, se señala que el Funcionario Ejecutor dará por terminado el proceso administrativo de cobro coactivo y ordenara el archivo del expediente, cuando se establezca plenamente el pago total de la obligación, de semejante manera establece el ultimo mencionado lineamiento procesal, que el levantamiento de medidas cautelares se adelantara como producto de la terminación del proceso.

Que en razón a que el señor **RIGOBERTO RIVERA ROSERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.398.974, no tiene obligaciones vigentes con el ICBF Regional Nariño, no hay lugar a continuar con el proceso adelantado mediante Jurisdicción Coactiva, por sustracción de materia debido al pago total de las obligaciones en su momento ejecutoriadas.

Por lo antes expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DAR POR TERMINADO el Proceso Administrativo de Cobro Coactivo Nro. 088-2014 seguido en contra del señor **RIGOBERTO RIVERA ROSERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.398.974, por concepto de sentencia de filiación extramatrimonial Nro. 0118, proferida por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Pasto, el día 11 de junio de 2010.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medidas Cautelares surtidas dentro del asunto de conocimiento.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución al deudor, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR la presente decisión al Grupo Financiero de la Regional Nariño para que proceda con la cancelación del Registro Contable correspondiente.

ARTICULO QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez el Despacho cuente con prueba sumaria del levantamiento de medida cautelar.

ARTICULO QUINTO: ADVERTIR que contra la presente providencia NO procede recurso alguno.

Dada en San Juan de Pasto, a los seis (06) días del mes de noviembre de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RUBY DEL CARMEN MEDINA PONTE
Funcionaria Ejecutora
Grupo Jurídico – Cobro Administrativo Coactivo
ICBF - Regional Nariño

Proyectó y digitó: Ruby Medina Ponte 